



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**

EXAMEN SE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TRIBUTACIÓN II

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO**

PRESENTADO POR:

WALKER JAVIER MORALES FLORES.

IQUITOS, PERÚ

2019



UNAP

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
FACEN

"OFICINA DE ASUNTOS ACADÉMICOS"

Universidad Nacional de la Amazonía Peruana

**ACTA DE EXAMEN ORAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA**



En la ciudad de Iquitos, a los 11 días del mes de JUNIO del 2019, a horas 11:00 a.m. se ha constituido en el Auditorio de esta Facultad, el jurado designado mediante Resolución Decanal N° 0737-2019-FACEN-UNAP, integrado por el CPCC. EDWIN DELGADO HILDEBRANDT, Mgr. (Presidente), CPC. ALBERTO AREVALO MELENDEZ, Mgr. (Miembro) y el CPC. OTTO RUIZ PAREDES (Miembro), para proceder al acto del Examen Oral de Suficiencia Profesional - Actualización Académica del Bachiller en Ciencias Contables WALKER JAVIER MORALES FLORES, tendiente a optar el Título Profesional de CONTADOR PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos y sustentado en la Ley N°30220, el jurado procedió al examen oral sobre la Balota N°11: "TRIBUTACION II".

El acto público fue aperturado por el Presidente del Jurado, dándose lectura a la resolución que fija la realización del examen oral.

De inmediato procedió a invitar al examinado a realizar una breve exposición sobre el tema del examen y posteriormente a los señores del jurado a formular las preguntas que crean convenientes relacionadas al acto. Luego de un amplio debate y a criterio del Presidente del Jurado, se dio por concluido el examen oral pasando el jurado a la evaluación y deliberación correspondiente en privado; concluyendo que el examinado ha sido: APROBADO POR MAYORÍA

El Jurado dio a conocer el resultado del examen en Acto Público siendo las 12:30 p.m. se dio por terminado el acto académico.

 CPC. ALBERTO AREVALO MELENDEZ, Mgr. Miembro	 CPCC. EDWIN DELGADO HILDEBRANDT, Mgr. Presidente	 CPC. OTTO RUIZ PAREDES Miembro
--	---	---------------------------------------

Somos la Universidad licenciada más importante de la Amazonía del Perú, rumbo a la acreditación
Calle Nanay N°352-356- Distrito de Iquitos – Maynas – Loreto
<http://www.unapiquitos.edu.pe> - e-mail: facenunap@yahoo.es
Teléfonos: #065-234364 /065-243644 - Decanatura: #065-224342 / 944670264



MIEMBROS DEL JURADO



CPC. EDWIN DELGADO HILDEBRANDT, Mgr.
Presidente
MATRICULA N°10-0072



CPC. ALBERTO AREVALO MELENDEZ, Mgr.
Miembro
MATRICULA N°10-0194



CPC. OTTO RUIZ PAREDES
Miembro
MATRICULA N°10-0465

RESUMEN

La Política Tributaria es el Conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamiento para determinar la carga impositiva directa e indirecta para financiar la actividad del estado.

Cuya característica principal parte de analizar la estructura económica del país, estableciendo los lineamientos para dirigir las medidas tributarias. Se determinan los sectores que van a sufrir la carga tributaria y el tiempo de vigencia. Ello implica definir la fuente de la tributación y las pautas respecto de la base, hecho, objeto, sujeto y momento de la tributación.

La Política Tributaria es establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en concordancia con la política económica y los planes de gobierno.

El Sistema Tributario es el conjunto de dispositivos legales mediante los cuales se implementa política tributaria. Destaca el Código Tributario como la norma más importante.

En las normas tributarias se reflejan los principios tributarios de:

- Equidad
- Neutralidad
- Justicia
- Legalidad
- Confiscatoriedad
- Igualdad de la carga impositiva.

El Congreso establece los tributos se crean por ley a través del Congreso y por normas con rango de ley, como las ordenanzas municipales en el caso de los gobiernos municipales.

La administración tributaria; Constituye la parte operativa del sistema tributario y en ella se define, diseñan, programan, ejecutan y controlan las acciones concretas para alcanzar las metas trazadas en lo que a recaudación se refiere.

Compuestas por los órganos del Estado encargados de ejecutar la política tributaria y aplicar las normas tributaria y aplicar las normas tributarias y aplicar las normas tributarias. La Administración Tributaria opera con dos variables la conducta tributaria de los contribuyentes y los alcances de los instrumentos legales.

Ejercida en dos niveles de gobierno:

- Ámbito nacional: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)
- Ámbito Local: Municipios.

DEDICATORIA

A mi Dios todo poderoso, por brindarme la fortaleza necesaria para continuar en mi fortalecimiento profesional, por la serenidad y ecuanimidad que me han permitido salir adelante en todos aquellos momentos difíciles que me han tocado vivir.

Con cariño y gratitud a mis padres Francisco Javier y Emelina de Jesús. Por brindarme su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida académica.

Con amor para mi hija María Paula Morales talexio.

INDICE

ACTA DE SUSTENTACION	02
MIEMBROS DEL JURADO	03
RESUMEN	04
DEDICATORIA	05
INTRODUCCION	08
<u>1. LAS FINANZAS PÚBLICAS.</u>	09
1.1 Derecho Financiero y Derecho tributario.	09
1.1.1 Derecho Financiero.	09
1.1.2 Derecho Tributario.	09
1.1.2.1 Una clasificación típica distingue entre Derecho Tributario Material y Formal.	10
1.1.2.2 Otra clasificación posible distingue entre Derecho Tributario Subjetivo o nacional y Derecho Tributario objetivo o Internacional y se articula a través del concepto de Soberanía o potestad tributaria.	10
1.1.2.3 Fuentes del Derecho Tributario.	10
1.2 Aspectos Generales del Derecho Tributario.	11
1.2.1 Bienes y Servicios Públicos.	11
1.2.2 Financiamiento de las actividades del Estado.	11
1.2.3 Presupuesto Público.	12
1.3 Los ingresos y los Gastos Públicos.	12
1.3.1 Los ingresos públicos.	12
1.3.2 Los gastos públicos.	12
1.4 El presupuesto. Derecho Presupuestario.	13
1.4.1 El presupuesto.	13
1.4.2 Derecho Presupuestario.	13
<u>2. EL CODIGO TRIBUTARIO.</u>	13
2.1 Contenido	13
2.2 Título Preliminar.	14
2.3 La Obligación Tributaria.	18
2.4 La administración Tributaria y los administrados.	18
2.4.1 La Administración Tributaria	18
2.4.2 Los Administrados.	18
2.5 Los Procedimientos Tributarios.	19
2.5.1 Cobranza Coactiva como Facultad de la Administración Tributaria.	19
2.5.2 Procedimiento Contencioso Tributario.	20
2.5.3 Procedimiento Contencioso Administrativo.	23
2.5.4 Procedimiento No Contencioso.	23
2.6 Infracciones, Sanciones y delitos	24
2.6.1 Infracciones.	24
2.6.2 Sanciones.	24
2.6.3 Delitos.	25
<u>3. LOS TRIBUTOS EN EL PERU</u>	25
3.1 El Sistema Tributario.	26

3.2	El Tributo.	27
3.2.1	Definición de Tributo.	27
3.2.2	Elementos del Tributo.	27
3.2.3	Funciones del Tributo.	27
3.2.4	Clases de Tributos.	27
3.3	La Tributación Municipal.	28
3.3.1	Tipos de Gobiernos Locales.	29
3.3.2	Ingresos que Perciben las municipalidades.	29
3.4.	Impuesto a la renta	31
3.4.1	Principios de renta	31
3.4.2	Criterios de imputación de rentas	31
3.4.3	Regímenes tributarios	32
3.4.4	Impuesto general de las ventas	34
3.4.5	Determinación del Impuesto Mensual	35
	CONCLUSION	36
	BIBLIOGRAFIA	37

INTRODUCCIÓN

Vivir en una sociedad implica el compromiso de los ciudadanos con un principio básico de reciprocidad. De allí que los ciudadanos, como contribuyentes, tienen la responsabilidad de cumplir con sus pagos tributarios. Lo recaudado a través de los tributos contribuye a mejoras en la sociedad y a generar mejores niveles de vida para todos los peruanos.

Por eso, cumplir con el pago de los tributos no es solamente un deber social; sino que el incumplimiento es sancionado por la ley.

El tributo, es el pago de impuestos que influyen como problema en los aspectos referidos a ambos campos de actividad: por una parte están los efectos de la tributación sobre las actividades productivas, sobre el nivel de Gasto del Estado y el Equilibrio de sus presupuestos, y sobre la Distribución de la Riqueza; por otra parte están las formas de consenso o de decisión política que se utilizan para determinar la magnitud, estructura y tipo de los impuestos que se cobran.

Por todo ello el TRIBUTO puede ser definido como la contribución que efectúa el sujeto obligado o deudor tributario llamado también contribuyente y representado por personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, al activo o acreedor tributario que es el Estado, tal contribución se efectúa en forma coactivamente a título definido y sin contra presentaciones directa o inmediata.

La tributación tiene como objetivo recaudar los fondos que el Estado necesita para su funcionamiento pero, también puede dirigir hacia otros objetivos: desarrollar ciertas más productivas, redistribuir la riqueza, etc.

La tributación en el Perú se rige por los principios de reserva de la ley, el de igualdad, respeto de los derechos humanos fundamentales de la persona y la no confiscatoriedad. Además el tributo es utilizado como recurso de desarrollo económico del país.

Muchas veces surge la pregunta acerca del por qué razón una persona que cuenta con ingresos económicos debería desprenderse de parte de ellos para otorgárselos al Estado. Debemos recordar que vivimos dentro de un sistema normativo que ha sido creado para lograr una convivencia ARMONIOSA y el BIENESTAR DE TODOS LOS CIUDADANOS.

Según los Arts. 58 y 59 de la Constitución Política del Perú establecen que es el Estado quien debe orientar el desarrollo del país, y actuar principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos, e infraestructura. Además, debe estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad del trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, y promover la microempresa.

Sin embargo, para que el Estado cumpla con estas funciones, necesita recursos para poder desarrollar las actividades que le han sido designadas por la Constitución. Para ello, exige a los ciudadanos la entrega de parte de sus recursos o ingresos. Asimismo, la tributación se inspira en el principio de repartición de la riqueza, en virtud de la cual el Estado eige recursos a los ciudadanos que cuenten con una mayor capacidad económica a fin de realizar actividades que promuevan el bienestar de todos los integrantes de la sociedad.

TRIBUTACION II

1. LAS FINANZAS PÚBLICAS.

Las finanzas públicas son recursos económicos que le permiten al sector público desarrollar sus actividades.

Las decisiones que adopta el sector público afectan al comportamiento y al bienestar público tienen su reflejo institucional en el presupuesto. La acción presupuestaria del Estado, en cualquiera de sus niveles, se expresa como una acción determinada en el desempeño de una función especial; en un tiempo determinado.

Las finanzas públicas se ejercen a través de las políticas fiscales; en ellas se indican, por ejemplo, qué impuestos existen, quiénes deben pagarlos, por qué monto ascienden, entre otros detalles sobre los gravámenes; y también se hace una definición de cómo se distribuirá el presupuesto con el que se dispone.

1.1 **Derecho Financiero y Derecho Tributario.**

1.1.1 **Derecho Financiero.**

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera de estado en sus tres momentos, a saber:

- a) En el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos.
- b) En la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales.
- c) En la erogación de recursos patrimoniales

Todo ellos combinados como relaciones jurídicas que en ejercicio de dicha actividad se establecen acreedores del Estado entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares ya sean deudores o acreedores del Estado.

En conclusión, la actividad financiera tiene una vertiente económica, otra política y una más jurídica que se conforma por el derecho financiero, el cual le da forma a las otras expresiones.

Por tanto, las tres ramas que han sobresalido dentro del derecho financiero, por corresponder claramente a las tres principales funciones de la actividad financiera, son: el Derecho Tributario, el Derecho Presupuestario y el Derecho Patrimonial.

- Derecho Tributario debe entenderse como el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, contribuciones y tasas, a las relaciones jurídicas principales y accesorias, que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos, a los procedimientos oficiosos o contencioso que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación
- Derecho Presupuestario es el conjunto de normas que regulan la elaboración, aprobación, ejecución y control del presupuesto. Es la regulación jurídica del llamado ciclo presupuestario.
- Por último, el Derecho Patrimonial se refiere a las Normas relativas a la gestión y administración del patrimonio permanente del Estado, tanto en el sector Centralizado como en que denomina paraestatal.

1.1.2 **Derecho Tributario.**

El Derecho Tributario es una rama del Derecho financiero, circunscrito únicamente a los ingresos públicos, cuyo título es la ley, es decir, cuyo vínculo se encuentra en el Derecho Público y no en el Derecho Privado, ingresos conocidos como tributos.

En su esencia, el tributo es una pecuniaria coactiva, que tiene como finalidad allegar a los entes públicos los medios necesarios para la cobertura de las necesidades públicas.

Se pueden distinguir diversas ramas en el Derecho Tributario dependiendo de los distintos criterios clasificadores utilizados.

1.1.2.1 Una clasificación típica distingue entre Derecho Tributario Material y Formal

- a. **El Derecho Tributario material** comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación jurídica que existe entre el Estado y los particulares.
- b. **El Derecho Tributario Formal** que se identifica con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa instrumental, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las relaciones tributarias sustantivas, y las que surgen entre la administración pública y los particulares en el desenvolvimiento de esta actividad.

Es decir, el aspecto material del Derecho Tributario, se identifica con el pago entrega de una suma de dinero, y en su parte formal, con los procedimientos de aplicación y percepción de los tributos.

1.1.2.2 Otra clasificación posible distingue entre Derecho Tributario subjetivo o nacional y Derecho Tributario objetivo o internacional y se articula a través del concepto de soberanía o potestad tributaria.

La soberanía o potestad tributaria puede definirse como: "la facultad de instituir impuestos y tasas, como también deberes y prohibiciones de naturaleza tributaria; es en otras palabras, el poder general del Estado aplicado a un sector determinado de la actividad.

- a) **Desde la perspectiva del Derecho Tributario subjetivo o nacional** se señala que, por regla general, el Estado únicamente ejerce la potestad dentro de su territorio, en estos casos el poder tributario necesita de una conexión personal que se vincula básicamente con la residencia de los sujetos pasivos. De este modo, los límites al ejercicio de la potestad tributaria están dados, en primer lugar, por el espacio.
- b) **Desde el punto de vista del Derecho Tributario objetivo o internacional**, se señala que, tratándose de hechos imposables ocurridos fuera del territorio del Estado, en principio, este podría ejercer su soberanía tributaria en cualquier lugar del mundo. Sin embargo, como en toda norma del Derecho Internacional, necesitamos un factor de atribución que nos permite gravar determinados hechos ocurridos en el espacio de otro Estado, conexión que se denomina económica, en virtud de la cual el sujeto cae en la soberanía del Estado, no debido a su presencia en el territorio, sino en virtud de cierto interés económico, principio de la fuente.

1.1.2.3 Fuentes del Derecho Tributario

Son fuente del Derecho Tributario:

- a) Las disposiciones constitucionales.
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República.
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente.
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales.
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias.
- f) La jurisprudencia.

- g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.
- h) La doctrina jurídica.

Son normas de rango equivalente a la ley, aquellas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

1.2 Aspectos Generales del Derecho Tributario.

El Estado es el conjunto de instituciones públicas organizadas, conducidas y controladas por los ciudadanos a una misma comunidad política y que buscan el bien común.

El rol del Estado se resume en:

- Administrar los asuntos públicos.
- Garantizar los derechos del ciudadano mediante la provisión y cuidado de los bienes y servicios públicos.
- Fomentar el desarrollo económico.
- Crear bienestar.

1.2.1 Bienes y Servicios Públicos.

Desde el ámbito de la economía, ambos conceptos son definidos como bienes económicos, es decir, que son susceptibles de adquirirse en el mercado.

Un bien público se caracteriza porque su uso por una persona no impide que otros lo usen posteriormente o que varios lo usen a la vez (por ejemplo, las bancas de un parque). De otro lado, los bienes públicos pueden ser utilizados por todos sin exclusión (por ejemplo, la televisión por ondas aéreas de señal abierta). Por el contrario, los bienes privados excluyen a otros cuando son utilizados. Por ejemplo, un auto y una vivienda.

Desde el punto de vista de la propiedad, un bien público es aquel que fue adquirido por el Estado. El Estado tiene la función de proveerlos. Por ejemplo: los colegios, las carreteras y los locales para que funcionen otras entidades del Estado.

Los servicios públicos: Son un conjunto de actividades como la salud, la educación, telefonía, el correo postal, que pueden ser provistos por el Estado o personas o empresas particulares por encargo del Estado. Los servicios que brinda el Estado están supeditados a los acuerdos de la sociedad y estos se plasman en la Constitución Política de cada país.

1.2.2 Financiamiento de las actividades del estado.

En cualquier tiempo o situación, con Rey, dictador o presidente, todo estado siempre debe decidir cómo obtiene los recursos y como los gasta.

La tributación tiene un papel muy crucial en el proceso socio-económico para alcanzar el bienestar y la paz social, porque provee de ingresos económicos para que el Estado pueda cumplir sus funciones. Para ello, el Estado cuenta con un instrumento económico y legal que se denomina Presupuesto Público.

1.2.3 Presupuesto Público.

Es la expresión cuantificada y sistemática de los gastos que cada una de las entidades que forman el sector público realizarán en el año fiscal y refleja, también, los ingresos que financian dichos gastos.

La estructura del presupuesto:

- Ingresos: Comprenden las fuentes de financiamiento, siendo los tributos la de mayor importancia
- Gastos: Comprende cual es el destino de los ingresos obtenidos por el Estado.

1.3 Los Ingresos y los Gastos Públicos.

1.3.1 Los ingresos públicos.

Concepto.

Los ingresos públicos comprenden los ingresos monetarios que percibe un Estado por concepto de ingresos corrientes, venta de bienes y servicios, transferencia y otros, dentro del contexto de su actividad financiera, económica y social.

Son los recursos que capta el sector público para realizar o financiar sus actividades. Cuyo objetivo es financiar los gastos públicos.

Clasificación

Los Ingresos Públicos se clasifican de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de presupuesto - Ley 28411:

- a. **Ingresos Corrientes.** Agrupa los recursos provenientes de tributos, venta de bienes, prestación de servicios, rentas de propiedad, multas, sanciones y otros ingresos corrientes.
- b. **Ingresos de Capital.** Agrupa los provenientes de la venta de activo (inmuebles, terrenos, maquinarias, etc.), las amortizaciones por los préstamos concedidos (reembolsos), la venta de acciones del Estado en Empresas y otros ingresos de capital.
- c. **Transferencias.** Agrupa los recursos sin contraprestación y no reembolsables provenientes de entidades, de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, así como de otros gobiernos.
- d. **Financiamiento.** Agrupa los recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito interno y externo.

1.3.2 Los gastos públicos.

Concepto

Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda, realizan las entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la presentación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.

Clasificación.

La clasificación de gastos públicos es:

- a. **Gastos Corrientes.** Son los gastos destinados al mantenimiento de los servicios que presta el Estado. Por ejemplo; el suministro de bienes y servicios, que son gastos necesarios que para que el Estado haga efectivo la operación Pública (insumos, equipos educativos, equipos médicos, etc.).
- b. **Gastos de Capital.** Son gastos destinados al aumento de la producción o al incremento inmediato o futuro del patrimonio del Estado. Pueden consistir en la adquisición de activos fijos destinados a la producción (maquinarias, equipos, etc.) en inversión de obras públicas de infraestructura (construcción de escuelas, etc.).
- c. **Servicio de la Deuda.** Son los gastos destinados al cumplimiento de las obligaciones originadas por la deuda pública, sea interna o externa

1.4 El Presupuesto. Derecho presupuestario

1.4.1 El Presupuesto.

El presupuesto público constituye el principal instrumento de política, como herramienta principal de la gestión pública, que permite asignar de una manera eficiente y eficaz los recursos, articulando las prioridades y objetivos del Perú, cuyo objetivo es de seguir reduciendo la pobreza y las brechas de desarrollo que afectan a la población.

Con el Presupuesto Público podemos conocer la utilización de los ingresos que recauda el Estado ya sean tributarios (impuestos, tasas y contribuciones), los generadores por la explotación de los recursos naturales, endeudamiento, entre otros.

El presupuesto público contiene las respuestas a las siguientes preguntas:

¿Cuánto se gasta?, ¿En qué se gasta?, ¿Para qué se gasta?, ¿En qué se gasta?, ¿Cuáles son las prioridades del gasto?, ¿Cuáles son las metas de las intervenciones?, siendo más comprensible su contenido y sus acciones.

1.4.2 Derecho Presupuestario.

El Derecho Presupuestario tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan la administración económica y financiera del Estado es un país determinado, el manejo de los ingresos y la disposición de los gastos. El instrumento fundamental de la política presupuestaria lo constituye la ley del presupuesto en lo jurídico se encuentran casi siempre a nivel constitucional.

2. EL CODIGO TRIBUTARIO

Decreto Supremo N° 133-2013-EF (TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, publicado el 22.06.2013)

El Código Tributario establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

2.1 Contenido

Contiene las normas:

NORMA I: CONTENIDO.

NORMA II: AMBITO DE APLICACIÓN.

NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO.

NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LA LEY.

NORMA V: LEY DE PRESUPUESTO Y CREDITOS SUPLEMENTARIOS.

NORMA VI: MODIFICACION Y DEROGACION DE NORMAS TRIBUTARIAS.

NORMA VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACION DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS.

NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.

NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CODIGO TRIBUTARIO Y DEMAS NORMAS TRIBUTARIAS

NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS.

NORMA XIII: EXONERACION A DIPLOMATICOS Y OTROS.

NORMA XIV: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA.

NORMA XVI: CALIFICACION, ELUSION DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACION.

2.2 Título Preliminar

El Título Preliminar del Código Tributario contiene los principios fundamentales que informan y rigen la imposición y las relaciones que esta genera. Regula la creación, vigencia y modificación, la interpretación de las normas tributarias, las fuentes del Derecho Tributario peruano, entre otros aspectos. Muchos de estos temas han sido objeto de pronunciamientos específicos del Tribunal Fiscal.

El Título Preliminar del Código Tributario comprende dieciséis artículos (identificados con la palabra Norma seguido de los números romanos correspondiente a su orden sistemático), que contienen los principios básicos que comprende todo tributo

NORMA I: CONTENIDO.

La Norma I del Título Preliminar del Código Tributario está referida a su contenido y precisa que este cuerpo de leyes establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

El Código Tributario, por naturaleza, es la más importante norma de regulación de conductas sobre la existencia de relaciones jurídicas tributarias al punto que en la Ley marco del Sistema Tributario Nacional (D. Leg. N° 771), éste cuerpo legal es el primero nombrado como integrante de dicho sistema, antes que cualquier tributo. Es así que sus disposiciones, sin regular a ningún tributo en particular, son aplicables a todos los tributos -impuestos, contribuciones y tasas- pertenecientes al sistema tributario nacional, y a las relaciones que la aplicación de estos y las normas jurídico-tributarias originen

NORMA II: AMBITO DE APLICACIÓN.

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- a) **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- c) **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.
No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.
Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
 2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
 3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.
- El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación

NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO.

Son fuentes del Derecho Tributario:

- a) Las disposiciones constitucionales;
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f) La jurisprudencia;

- g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y
- h) La doctrina jurídica.

Son normas de rango equivalente a la ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LA LEY.

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el

Artículo 10º;

- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

NORMA V: LEY DE PRESUPUESTO Y CREDITOS SUPLEMENTARIOS.

La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

NORMA VI: MODIFICACION Y DEROGACION DE NORMAS TRIBUTARIAS.

Las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.

Toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

NORMA VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACION DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

- b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79º de la Constitución Política del Perú.

g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.

NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS.

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.

En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CODIGO TRIBUTARIO Y DEMAS NORMAS TRIBUTARIAS

Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios.

También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.

Igualmente, se aplican las disposiciones de este Código y demás normas tributarias a los sujetos, comprendidos o no en los párrafos anteriores, cuando la SUNAT deba prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente. Para tal efecto, cuando en

el presente Código se haga referencia a la “autoridad competente”, se entenderá a aquella del otro Estado con el que el Perú tiene un convenio internacional que incluya asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS.

Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.

NORMA XIII: EXONERACION A DIPLOMATICOS Y OTROS.

Las exoneraciones tributarias en favor de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, y de funcionarios de organismos internacionales, en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar.

NORMA XIV: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA.

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos.

NORMA XVI: CALIFICACION, ELUSION DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACION.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En caso que se detecten supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.

Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base imponible o la deuda tributaria, o se obtengan saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias, sustentadas por la SUNAT:

a) Que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos, distintos del ahorro o ventaja tributarios, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios.

La SUNAT, aplicará la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, ejecutando lo señalado en el segundo párrafo, según sea el caso.

Para tal efecto, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción

Municipal, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso.

En caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.

2.3 La Obligación Tributaria.

La obligación tributaria, que es derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por la ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

La obligación tributaria es exigible:

- a. Cuando debe ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por la ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.
- b. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

2.4 La administración Tributaria y los administrados.

2.4.1 La Administración Tributaria

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas, derechos, licencias o árbitros, y por excepción los impuestos que la ley les asigne.

Son órganos de resolución en materia tributaria:

- El Tribunal Fiscal.
- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT.
- Los Gobiernos Locales.
- Otros que la ley señale.

Ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

Los órganos de la Administración Tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamentos de las leyes tributarias de su competencia.

La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

La SUNAT podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusivas perseguibles.

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cuales quiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

2.4.2 Los Administradores.

Los administradores están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

- a. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.
- b. Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias lo exijan.
- c. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios.
- d. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.
- e. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.
- f. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que esta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.
- g. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizados o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.
- h. Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:
 - i. Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración.
 - j. Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.
 - k. Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;
 - l. Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;
 - m. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de esto y bajo cuya autoridad se tramiten aquellos.
 - n. Solicita la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal.

2.5 Los Procedimientos Tributarios.

2.5.1 Cobranza Coactiva como Facultad de la Administración Tributaria.

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactiva, quien actuara en el procedimiento de cobranza con la colaboración de los Auxiliares Coactivos.

El Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactivo, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de pago o Resoluciones en cobranza, dentro de

siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que estas ya se hubieran dictado.

La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad:

- El nombre del deudor tributario.
- El número de la Orden de Pago o Resolución objeto de la cobranza.
- La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda.
- El tributo o multa y periodo a que corresponde.

La nulidad únicamente estará referida a la Orden de Pago o Resolución objeto de cobranza respecto de la cual se omitió alguno de los requisitos antes señalados.

En el procedimiento, el Ejecutor Coactivo no admitirá escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad.

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:

El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo dispongo expresamente.
3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiere interpuesto dentro del plazo (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115.

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la perdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagándolas cuotas de fraccionamiento.
2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27.
3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
5. Exista resolución concedido aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencido los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con los dispuestos en los Artículos 137 o 146

2.5.2 Procedimiento Contencioso Tributario.

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

- a. La reclamación ante la Administración Tributaria.

b. La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Reclamación

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la administración por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación.

Conocerán de la reclamación en primera instancia:

1. La SUNAT respecto a los tributos que administre
2. Los Gobiernos Locales
3. Otros que la ley señale

Puede ser objeto de reclamación de Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. A dicho escrito se deberá adjuntar la Hoja de Información Sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia.
2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles

Computados desde el día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre

temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Apelación o Queja

El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

La apelación de la resolución ante el tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener en nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar el escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación certificada.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quine (15) días hábiles subsane las misiones que pudiera existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que adentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para esta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abandonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de paga o se presente carta de fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta par doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un periodo de doce (12) meses y renovarse por periodos por periodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de

la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

La Admisión Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

En el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que la sustituyan, la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación.

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

- a. La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la administración Tributaria.
- b. El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

2.5.3 Procedimiento Contencioso Administrativo

La administración tributaria podrá impugnar las resoluciones del tribunal fiscal mediante la demanda contenciosa administrativa, en un solo supuesto, cuando la resolución del citado tribunal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento administrativo general.

“Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativo General:

- 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos,..
- 3.- Los actos expesos o los que resulten de la aprobación automática o de silencio administrativo positivo,.. “

El plazo para interponer el mencionado mecanismo legal es de tres (3) meses computados, para cada uno de los sujetos antes citados, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución.

2.5.4 Procedimiento No Contencioso

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, se requiere de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código procedimiento regulados expresamente en ellas.

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud. Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código.

2.6 Infracciones, Sanciones y delitos

2.6.1 Infracciones

Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional DE Administración Tributaria – SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.
4. De presentar declaraciones y comunicaciones.
5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma.
6. Otras obligaciones tributarias.

2.6.2 Sanciones

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para afecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

La gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.

Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias.

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el Artículo 27°

2.6.3 Delitos.

Corresponden a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios de delito tributario por parte del Órgano Administrativo del Tributo cuando se regularice la situación tributaria, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas de delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación dispuesta por el Ministerio Público o a falta de ésta, el Órgano Administrador al tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En los procesos penales por delitos tributarios, aduaneros o delitos conexos, se considerará parte agraviada a la Administración Tributaria, quien podrá constituirse en parte civil.

3. LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ

3.1 El sistema Tributario.

Un sistema de es el conjunto, racional, coherente de formas, principios e instituciones que regula las relaciones que se originan por la aplicación de los tributos en un país.

No siempre se puede decir que el sistema tributario vigente de un país, en una época determinada, es igual al de otro país. Tampoco lo es en un mismo país, pero en épocas diferentes. Por lo tanto, un sistema tributario podrá variar de un tiempo a otro o de un país a otro.

El sistema tributario nacional peruano tiene una estructura básica, estándar a nivel internacional, y está orientado por:

- Ley del Sistema Tributario Nacional (D. Legislativo N° 771)
- Ley de Tributario Nacional (D. Legislativo N° 776)
- Código Tributario
- Ley del IGV e ISC

Comprende:

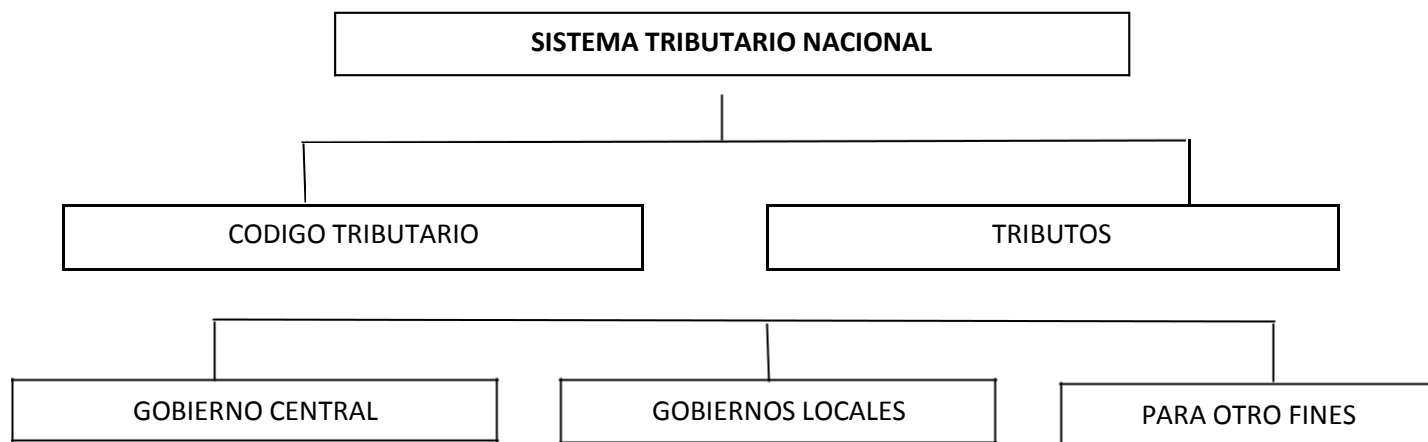
- Impuestos
- Contribuciones
- Tasas

En mérito a facultades delegadas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Legislativo No. 7771 dictó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, vigente a partir desde 1994, con los siguientes objetivos:

- Incrementar la recaudación.
- Brindar al sistema tributario una mayor eficiencia, permanencia y simplicidad.
- Distribuir equitativamente los ingresos que correspondan a las Municipalidades.

El Código Tributario constituye el eje fundamentalmente del Sistema Tributario Nacional, ya que sus normas se aplican a los distintos tributos. De manera sinóptica, el sistema Tributario Nacional puede esquematizarse de la siguiente manera:

SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL



Impuesto a la Renta
Impuesto General a las Ventas
Impuesto Selectivo al Consumo
Régimen Único Simplificado
Impuesto Especial a la Minería
Aportaciones al Seguro Social
Aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD)
Aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional (ONP)
Derechos Arancelarios.
Regalías Mineras
Gravamen Especial a la Minería
Tasas de prestación de Servicios Públicos

Impuesto Predial
Impuesto a la alcabala
Impuesto a los Juegos
Impuestos a las apuestas
Impuesto al patrimonio vehicular

Contribuciones al SENATI
Contribuciones al SENCICO

POLÍTICA, SISTEMA Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA

3.2 El tributo.

3.2.1 Definición de Tributo

Pago en dinero, establecido legalmente, que se entrega al Estado para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines, siendo exigible coactivamente ante su incumplimiento.

Analizando la definición, encontramos tres aspectos básicos:

- El tributo sólo se paga en dinero y en algunos casos en especie.
- Sólo se crea por Ley.
- El tributo es obligatorio por el poder que tiene el Estado.

3.2.2 Elementos del Tributo.

a. Tasa

Es el porcentaje que se aplica a la base imponible para determinar el momento del tributo.

b. Base Imponible

Valor numérico sobre el cual se aplica la tasa para determinar el monto del tributo.

3.2.3 Funciones del Tributo.

Para entender en qué consiste el sistema tributario y decidir si es justo o no, debemos estar bien informados sobre las funciones del tributo:

a. **Función fiscal:** A través de los tributos se busca incrementar los ingresos del Estado para financiar el gasto público. Cada año, el poder Ejecutivo presenta un proyecto de Ley de Presupuesto Público al Congreso, que lo aprueba y convierte en Ley, luego de un debate. En el presupuesto público no sólo se establece cuánto ingresa y cuánto se gasta, también se dictan medidas tributarias, que luego son aprobadas en el Congreso en la forma de normas tributarias. Por ejemplo, aumentar la tasa de un impuesto, o crear uno nuevo.

Todas estas medidas están orientadas a que “alcance” el dinero para todo lo que el Estado ha planificado para el siguiente año fiscal.

b. **Función económica:** Por medio de los tributos se busca orientar la economía en un sentido determinado. Por ejemplo, si se trata de proteger la industria nacional, entonces se pueden elevar los tributos a las importaciones o crear nuevas cargas tributarias para encarecerlos y evitar que compitan con los productos nacionales. Si se trata de incentivar la exportación, se bajan o se eliminan los tributos, como en el caso de Perú. En nuestro país, las exportaciones no pagan impuestos y tienen un sistema de reintegro tributario (devolución) por los impuestos pagados en los insumos utilizados en su producción.

c. **Función social:** Los tributos cumplen un rol redistributivo del ingreso nacional, es decir, los tributos que pagan los contribuyentes retornan a la comunidad bajo la forma de obras públicas, servicios públicos y programas sociales. ¿Cuánta obra pública puede llevar a cabo y cuánto se puede gastar en programas sociales? Esa pregunta se responde con las cifras de los tributos recaudados. A menor evasión tributaria, mayor recaudación y, en consecuencia, más bienes y programas sociales que contribuyen a un mayor bienestar social.

3.2.4 Clases de tributos

a. Impuesto.

El impuesto es un tributo cuya obligación no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado. Un impuesto no se origina porque el contribuyente reciba un servicio directo por parte del Estado, sino en un hecho

independiente, como es la necesidad de que quienes conforman la sociedad aporten al sostenimiento del Estado para que cumplan con sus fines.

Tipos de impuestos

- **Impuesto Directo**

Son aquéllos que inciden directamente sobre el ingreso o el patrimonio de las personas y empresas.

Por ejemplo, cada persona o empresa declara y paga el Impuesto a la Renta de acuerdo con los ingresos que ha obtenido.

Otros ejemplos son los Derechos Arancelarios por las importaciones y el Impuesto al Patrimonio Predial por las propiedades inmuebles.

En el caso del impuesto directo, quien declara y lo paga es la persona que soporta la carga tributaria.

- **Impuesto Indirecto.**

Son aquéllos que inciden sobre el consumo, pero que los paga el consumidor del producto o servicio.

Un ejemplo de impuesto indirecto es el Impuesto General a las Ventas (IGV)

Otro ejemplo es el impuesto Selectivo al Consumo.

El impuesto indirecto lo declara y lo paga el responsable (vendedor) que es una persona diferente al contribuyente (comprador) quien soporta la carga tributaria.

b. Contribución

Es el tributo cuya obligación es generada para la realización de obras públicas o actividades estatales en beneficio de un determinado grupo de contribuyentes (los que pagan la contribución). El dinero recaudado va a un fondo que sirve para hacer las obras o brindar servicios del que se benefician sólo los que aportaron o sus familiares (derechohabientes).

Por ejemplo, las aportaciones a ESSALUD o al Sistema Nacional de Pensiones.

También la Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO). EL SENCICO capacita y forma a los futuros trabajadores de la construcción. En consecuencia, los que aportan podrán contratar mano de obra calificada para construcciones que realicen.

Tasa

Es el tributo cuya obligación es generada por la prestación o mantenimiento de un servicio administrativo pública, parques y jardines.

Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, como por ejemplo, el arbitrio municipal de limpieza pública, parques y jardines.

Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos, como por ejemplo, el pago para obtener una partida de nacimiento.

Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. Por ejemplo, para abrir una bodega, se debe pagar dichos derechos al municipio para que le otorguen la licencia de funcionamiento.

3.3 La Tributación Municipal

El título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la ley 27972 define a los gobiernos locales (Municipalidades Provinciales y Distritales) como entidades básicas de la organización territorial del estado para la participación vecinal en temas de asunto públicos, que Institucionalizan y gestionan con autonomía política, económica y administrativa, asuntos de su competencia los intereses propios correspondientes en elementos esenciales del gobierno local, territorio, la población y la organización.

Para financiar estos objetivos, los gobiernos locales cuentan con ingresos propios, y con transferencias del gobierno central. Sobre los primeros, debe recordarse que la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF creó una serie de impuestos a su favor; además, estableció las reglas para la creación de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos, cada uno de los cuales tienen sus propias reglas.

3.3.1 Tipos de Gobiernos Locales

Las municipalidades se clasifican en función de su jurisdicción, en:

- a. Municipalidad Provincial.
- b. Municipalidad Distrital
- c. Municipalidad de Centro Poblado.

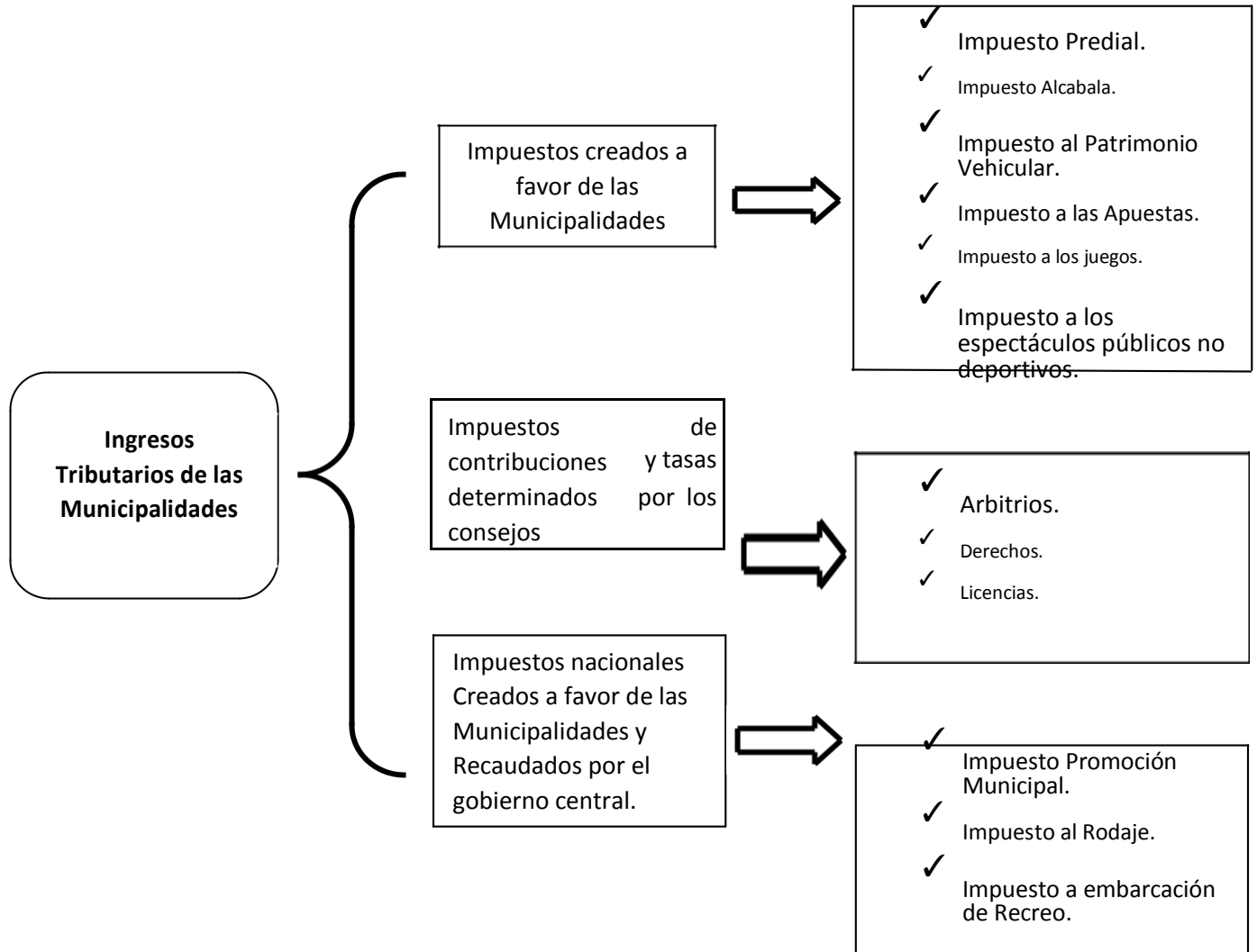
3.3.2 Ingresos que Perciben las municipalidades.

Las municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes.

- a. Los Impuestos creados a su favor.
 - Impuesto Predial: Grava el valor de los predios urbanos y rústicos.
 - Impuesto de Alcabala: Grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.
 - Impuesto al Patrimonio Vehicular: Grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, stationwagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años.
 - Impuesto a las Apuestas: Grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realice apuestas.
 - Impuesto a los Juegos: Grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.
 - Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos: Grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.
- b. Las contribuciones y tasas que determinen los consejos municipales. Hay diversas contribuciones y tasas que pueden cobrar los gobiernos locales al amparo de su autonomía. En relación a las tasas, podemos mencionar que las principales son aquellas por arbitrios (limpieza pública, parques y jardines y serenazgos), licencias y derechos.
- c. Los impuestos nacionales creados en favor de las municipalidades y recaudados por el gobierno central.
 - El impuesto de Promoción Municipal: Grava con una tasa de 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.
 - El Impuesto al Rodaje: Se aplica sobre las ventas en el país a nivel de productor, la importancia, y la venta en el país por el importador de las gasolinas.
 - El impuesto a las Embarcaciones de Recreo: Grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares, obligados a registrarse en las capitanías de Puerto, es decir aquellas que cuenten con Certificado de Matrícula o Pasavante.
- d. Los contemplados en las normas que rigen el fondo de compensación Municipal.

Para la recaudación de sus tributos, las Municipalidades podrán celebrar convenios con una o más entidades del sistema financiero.

INGRESO TRIBUTARIO DE LAS MUNICIPALIDADES



3.4. IMPUESTO A LA RENTA

El impuesto a la renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, así como las ganancias y beneficios señalados en la norma de la Ley del Impuesto a la renta.

El impuesto a la renta es aquel que grava las ganancias o ingresos tanto de las personas naturales como jurídicas. En nuestro país existen cinco categorías del Impuesto a la Renta, cuya categoría está en función de la naturaleza o la procedencia de las rentas.

3.4.1 PRINCIPIOS DE RENTA

Para determinar si un gasto contable es aceptado tributariamente debe de cumplir con los siguientes principios:

- ✓ **Principio de Causalidad:** En términos generales la causalidad puede definirse como la relación existente entre un hecho y su efecto deseado. Es decir que el gasto debe estar directamente relacionado con la generación de una renta (ingreso) gravado o el mantenimiento de la fuente, este principio debe reunir los siguientes criterios:
 - **De Normalidad:** Consiste en un criterio básico aplicable a todo gasto, es decir, se trata de un criterio cualitativo que ayuda a evaluar la vinculación del gasto con el giro del negocio. Por este criterio los gastos deducibles son aquellos que resulten vinculados para la actividad que genera la renta gravada, por ende este principio nos dice, que son deducibles los gastos cuya objeto es la obtención de beneficios de la empresa.
 - **De Razonabilidad:** Este principio ayuda a evaluar la vinculación del gasto con las actividades económicas de la empresa, en ese sentido, es un criterio cuantitativo donde se trata de relacionar el monto de los gastos deducibles con el monto de los ingresos reconocidos. Es decir, los gastos deducibles son aquellos que resulten proporcionales en relación con los ingresos del contribuyente.
 - **De Generalidad:** Este principio está relacionado directamente a la aplicación de los incisos I, II y a. 2 del artículo 37° de la Ley, es decir, en el caso de pagos que por cualquier concepto se haga a favor de los trabajadores en virtud del vínculo laboral existente (tales como aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones, retribuciones entre otros), así como en los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos.

3.4.2 CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE RENTAS

1. **Por lo Percibido:** Comprende las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría (Bajo este criterio existe la obligación de pagar el impuesto cuando se perciba la renta, es decir, cuando se haya recibido el pago).
2. **Por lo Devengado:** Comprende las Rentas de Primera y Tercera Categoría (Bajo este criterio existe la obligación de pagar el impuesto mes a mes hasta la fecha de vencimiento de acuerdo al cronograma de declaración y pago mensuales, así el inquilino no haya cumplido con el pago del alquiler).

Las rentas de fuente peruana afectas al impuesto están divididas en:

- **Renta de Primera Categoría.** Son las rentas producidas por el arrendamiento o subarrendamiento y cesión de bienes, el valor de las mejoras, provenientes de los predios rústicos y urbanos o de bienes muebles.

El contribuyente del Impuesto a la Renta por rentas de Primera Categoría es la persona natural, sucesión indivisa, o sociedad conyugal que optara por tributar como tal, que obtengan rentas producidas por arrendamiento, subarrendamiento, cesión temporal, por el valor de las mejoras realizadas por el arrendatario o subarrendatario no sujetas a reembolso, o por cesión de predios gratuita o a precio no determinado (renta ficta).

- **Renta de Segunda Categoría.** Son las rentas generadas por:
Intereses por colocación de capitales, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, bonos, garantías, créditos privilegiados en dinero o en valores.

Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

Las regalías, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o formulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Rentas vitalicias y otros.

- **Renta de Tercera Categoría.** El Impuesto a la Renta de Tercera Categoría grava la renta obtenida por la realización de actividades empresariales que desarrollan las personas naturales y jurídicas. Generalmente estas rentas se producen por la participación conjunta de la inversión del capital y el trabajo. Son las rentas derivadas de actividades comerciales, industriales, servicios o negocios.

Las rentas de Tercera Categoría son generadas por personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales, así como por personas jurídicas, por ejemplo, SAC, SAA, SCRL, EIRL, etc.

La renta de tercera categoría es originada por el desarrollo de actividades de comercio, servicio y/o industria.

3.4.3 REGÍMENES TRIBUTARIOS

- **Régimen General.** En este régimen están comprendidas obligatoriamente las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos anuales en el ejercicio anterior hayan sido mayores a S/. 360,000.
- **Régimen Especial de Renta (RER).** Es un régimen dirigido principalmente a pequeñas empresas que requieren emitir facturas. Están comprendidas las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas que generan renta de tercera categoría provenientes de servicios, comercio o industria, como la venta de bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como aquellas que extraigan recursos naturales o se dediquen a la cría de animales o al cultivo.

Para acogerse al RER el monto de los ingresos netos no deben superar los S/. 525,000 en el transcurso del año.

El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos no debe superar los S/. 126,000.

Desarrollar su negocio contando con un máximo de 10 empleados.

Sus compras no deben superar los S/. 525,000.

Comprobantes que pueden emitir:

- ❖ Facturas
- ❖ Boletas de Venta
- ❖ Liquidaciones de Compra
- ❖ Tickets y Cintas emitidas por máquinas registradoras
- ❖ Otros documentos (Nota de Créditos, Debito y guías de remisión)

- **Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS).** Es un régimen que constituye el pago del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal por el pago de una cuota mensual.

Tiene por objetivo dar facilidad a los pequeños negocios y establecimientos para que cumplan con sus obligaciones tributarias.

Los que pueden acogerse a este régimen son las personas naturales y sucesiones indivisas que exclusivamente obtengan rentas por actividad empresarial.

Comprobantes que pueden emitir:

- ❖ Solo boletas y/o tickets emitidos por maquinas registradora.
- ❖ Sustentar sus compras con comprobantes de pago.
- ❖ Archivar cronológicamente los comprobantes de sus compras y ventas.
- ❖ Pagar la cuota mensual.
- ❖ Mantener actualizado su RUC comunicando cambios o cese de actividades.

- **Régimen de la Amazonía:** Se encuentran comprendidas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que sean producidos en la zona de Amazonía. Cabe señalar que la zona “Amazonía” se encuentra delimitada en el artículo 3° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (Ley 27037 y modificatorias). Esta Ley y su reglamento señalan una serie de requisitos que los contribuyentes deben de cumplir a fin de poder acogerse a este beneficio.

Cabe señalar que este régimen comprende el cumplimiento de dos impuestos, el impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas.

La declaración jurada mensual y el pago de los impuestos podrá realizarla utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT).

Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el párrafo anterior, así como a las actividades de extracción forestal aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa de 10% (diez por ciento). Cabe señalar que la Ley señala otras tasas teniendo en cuenta el tipo de cultivo, la actividad comercial, etc. Señaladas también en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

3.4.4 IMPUESTO GENERAL DE LAS VENTAS

Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozan de exoneración del presente impuesto por las operaciones señaladas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

- **Renta de Cuarta Categoría.** Son Rentas de cuarta categoría, los ingresos que provienen de realizar cualquier trabajo individual, de una profesión, arte, ciencia u oficio cuyo cobro se realiza sin tener relación de dependencia.

Personas Comprendidas.

Los trabajadores independientes.

Los trabajadores del Estado, que perciben ingresos bajo la modalidad de Contratos-CAS.

Los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas, incluidos los regidores municipales o consejeros regionales, por las dietas o retribuciones similares que perciban por el desarrollo de estas funciones.

Director de empresas: Personas integrante del directorio de las sociedades anónimas que es elegido por la junta General de Accionistas.

Síndico: Funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de la quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida.

Mandatario: Persona obligada a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

Gestor de Negocios: Persona que en forma voluntaria y sin que medie autorización alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignore, en beneficio de este último.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándole el destino que corresponde la herencia.

Actividades Similares: Entre otras, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero por las cuales perciban dietas por el desarrollo de las funciones antes mencionada.

- **Renta de Quinta Categoría.**

Son las rentas obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia.

Son considerados Rentas de Quinta Categoría los ingresos que obtienen las personas naturales por:

- El trabajo personal prestado en relación de dependencia, con contrato de trabajo a tiempo determinado o indeterminado que está normado por la legislación laboral, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales. Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de aquellas.
- Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.
- Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en

el lugar y horario designado por el empleador y éste le proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

3.4.5 Determinación del Impuesto Mensual

El empleador es la persona que paga o acredita las Rentas de Quinta Categoría. Asimismo, es el obligado a retener, declarar y entregar el impuesto al Fisco.

CONCLUSIÓN

El estudio de las Finanzas Públicas es importante porque a través de los tributos el Estado obtiene la mayor parte de sus ingresos destinados al cumplimiento de sus variados fines. Ordenando y clasificando legalmente los ingresos que perciba y los gastos que realiza.

El poder tributario que ejerce el Estado a través de un ordenamiento jurídico, que faculta a este ejercer este poder mediante los diferentes entes públicos, así como también cuáles son sus limitaciones al imponer a los ciudadanos la obligación de darle una parte de sus ingresos con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Las Decisiones Políticas en materia tributaria, económica y fiscal aplicada a los tributos respecto de la carga impositiva del país.

La importancia del Código Tributario es porque uniforma la materia tributaria y porque sus disposiciones sin regular a ningún tributo en particular son aplicables a todos los tributos (Impuestos, Tasas y Contribuciones) pertenecientes al sistema tributario nacional.

El Impuesto a la renta es el tributo que grava la renta originada en una fuente durable que genera ingresos, así como ganancias y beneficios señalados en la norma de la Ley del Impuesto a la Renta.

BIBLIOGRAFIA

- <https://definicion.de/finanzas-publicas/>
- <https://rc-consulting.org/blog/2015/05/sistema-tributario-peruano-conceptos/>
- https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/normativa/TUO_13.pdf
- <https://www.monografias.com/trabajos105/recaudacion-tributaria-enperu-politica-tributaria/recaudacion-tributaria-enperu-politica-tributaria.shtml>
- <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00773.pdf>
- <https://www.gob.pe/664-impuesto-a-la-renta>
- <https://gestion.pe/tu-dinero/impuesto-renta-calculer-cuarta-quinta-categoria-sunat-peru-tributos-nnda-nnlt-248985-noticia/>
- <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/impuesto-a-la-renta-personas-ultimo>